

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: IEE/JOS-113/2021, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE** 

LE SONORA

DISTRICT TO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CHI DANA

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



## AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, presentando formal denuncia en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora, por el partido político Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa Ana, Sonora, así como quien resulte responsable, por la difusión de propaganda electoral prohibida, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 208 en relación con el diverso 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de propaganda político electoral contenida en espectacular y en bardas. Así como, en contra del partido político Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa Ana Sonora, por su responsabilidad bajo el esquema de "culpa in vigilando".

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

3. Es un hecho público y notorio que la hoy denunciada C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ tomó protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA.

4. Es el caso que durante el mes de Abril y de Mayo del presente año, la candidata común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA se ha dedicado a instalar, colocar y colgar propaganda proselitista prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; concretamente espectaculares ubicados dos de ellos precisamente en la intersección (Y griega) de la carretera federal no. 15 Santa Ana - Magdalena y carretera federal no. 02 Santa Ana - Caborca, dentro de la Ciudad de Santa Ana, Sonora; en el cual se puede apreciar claramente la imagen y el nombre de la hoy denunciada, del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA así como la frase:

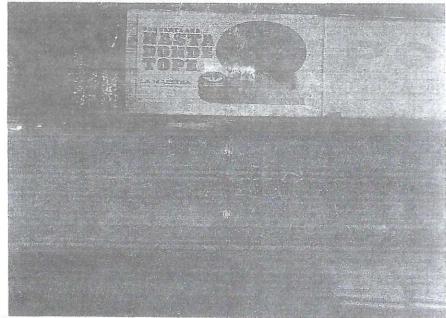
"PRESIDENTA MUNICIPAL POR SANTA ANA SONORA", para que tuviera impacto entre toda la comunidad Santanense, ya que dicha propaganda proselitista a su favor se puede apreciar desde una distancia

muy lejana por tener grandes dimensiones, y por estar ubicada en un muro de gran altura, de tal manera que es visible desde una distancia muy lejana, de igual manera, otra de ellas en donde se aprecia claramente un espectacular con el mensaje: MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA "VOTA NARANJA", así como con el nombre del partido político "Movimiento Ciudadano", ubicado precisamente sobre la Carretera Internacional Hermosillo - Nogales, kilómetro no. 166-167 dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora.

Es por lo anterior, que la propaganda político electoral aquí denunciada, es de las consideradas como de las prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para una mayor ilustración se inserta a continuación una fotografía de la misma:



Propaganda electoral (espectacular) ubicado en la intersección (Y griega) de la carretera federal no. 15 Santa Ana - Magdalena y carretera federal no. 02 Santa Ana - Caborca, dentro de la Ciudad de Santa Ana, Sonora;



Propaganda electoral (espectacular) ubicado en la intersección (Y griega) de la carretera federal no. 15 Santa Ana - Magdalena y carretera federal no. 02 Santa Ana - Caborca, dentro de la Ciudad de Santa **Ana,** Sonora.



Propaganda electoral (espectacular) ubicado sobre la Carretera Internacional Hermosillo - Nogales, kilómetro no. 166-167 dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora.

Lo anterior, nos conduce al hecho de que la hoy denunciada C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ, así como el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA con los hechos. aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes por la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora; toda vez que con la propaganda política colocada sobre la carretera internacional Hermosillo-Nogales, dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora; se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación...

Por 10 anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, se debe considerar como propaganda electoral prohibida, por contravenir el numeral 208, párrafo cuarto, en relación con el 271, fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora...

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política realizada por la C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral (propaganda prohibida), actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse difundido mediante la colocación del anuncios espectaculares.

6.-De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad bajo el esquema de "CULPA IN VIGILANDO" al partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA de los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..." (SIC).

Atentos a lo anterior, y en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la difusión de propaganda electoral prohibida, lo que podría actualizar las infracciones previstas en los artículos 208 en relación con el diverso 271 fracciones VIII y IX de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de propaganda políticoelectoral contenida en espectacular y en bardas, asimismo, se interpone la presente en contra del partido político Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa Ana Sonora, por su responsabilidad bajo el esquema de "culpa in vigilando", y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia certificada de la Constancia que acredita al promovente como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Ana, Sonora, así como copia simple de la credencial de elector del denunciante.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señaladas en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se admite la denuncia interpuesta por el ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora, en contra de la C. María Antonieta Martínez Bojórquez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Ana, Sonora, así como quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, consistente en propaganda político electoral contenida en espectacular y en bardas lo que actualizaría las infracciones previstas en los artículos 208 en relación con el diverso 271 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, en contra del partido político Movimiento Ciudadano "Hasta donde tope" de Santa Ana Sonora, por su responsabilidad bajo el esquema de "culpa in vigilando". Hechos que pudieran implicar una contravención a las normas de propaganda electoral, conforme al artículo 298, fracción I, de la citada Ley.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"DOCUMENTALES PRIVADAS. - Consistentes en tres documentales fotograficas, en las cuales se evidencia claramente que la candidata a la presidencia municipal de Santa Ana, Sonora, la C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA se ha dedicado a instalar, colocar y colgar propaganda proselitista prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en espectaculares ubicados dos de ellos precisamente en la intersección (Y griega) de la carretera federal no. 15 Santa Ana - Magdalena y carretera federal no. 02 Santa Ana - Caborca, dentro de la Ciudad de Santa Ana, Sonora; en el cual se puede apreciar claramente la imagen y el nombre de la hoy denunciada, del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA así como la frase: "PRESIDENTA MUNICIPAL POR SANTA ANA SONORA", para que tuviera impacto entre toda la comunidad Santanense, ya que dicha propaganda proselitista a su favor se puede apreciar desde una distancia muy lejana por tener grandes dimensiones, y por estar ubicada en un muro de gran altura, de tal manera que es visible desde una distancia muy lejana, de igual manera, otra de ellas en donde se aprecia claramente un espectacular con el mensaje: MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA "VOTA NARANJA", así como con el nombre del partido político "Movimiento Ciudadano", ubicado precisamente sobre la Carretera Internacional Hermosillo - Nogales, kilómetro no. 166-167 dentro de la ciudad de Santa Ana, Sonora. Certificación de la Oficialía Electoral.- Consistente en investigación y certificación que se ordene realizar por parte de la Oficialía Electoral por conducto de quien este facultado en dicha área, para que constate respecto a los hechos denunciados y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos, y en. su caso, recabe los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia de responsabilidad por parte de los hoy denunciados, es decir, en caso de haber sido retirada dicha propaganda electoral prohibida denunciada, se dé fe de que los lugares en las cuales fueron situadas dichas propagandas prohibidas, están dentro de la ciudad de de Santa Ana, Sonora; tal y como se evidencia en las documentales fotográficas exhibidas dentro de la presente denuncia". (SIC)

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo manifestado con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe de la existencia o no de la propaganda denunciada, esto al ser de relevancia para el fondo del presente asunto.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazada la ciudadana María Antonieta Martínez Bojórquez, por lo que, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, de manera

cautelar se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda **supeditado** el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

"Con el objeto de que cesen los actos denunciados, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine por la comisión de dichas irregularidades la aplicación de los medios de apremio de multa económica y las medidas cautelares de tutela preventiva respecto a la propaganda político-electoral prohibida y que aquí se denuncia, Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral, y Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley, a fin de evitar que la denunciada C. MARIA ANTONIETA MARTINEZ BOJORQUEZ, así como al partido político C. MOVIMIENTO CIUDADANO "HASTA DONDE TOPE" DE SANTA ANA, SONORA continúen instalándola en eventos próximos a celebrarse en la contienda electoral".

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, determina llevar a cabo el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, así como correo electrónico los señalados en el escrito inicial de denuncia, los cuales se omiten señalar en el presente acuerdo, en virtud de que es información confidencial

con base en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Se autoriza al **C. Luis Antonio Méndez Bernal**, para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante.

Notifíquese el presente auto de admisión al denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

Se ordena emplazar al partido político denunciado, Movimiento Ciudadano en el domicilio que proporciona el denunciante para tales efectos, corriéndosele traslado con el escrito inicial de denuncia y el presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, registrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-113/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus" aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como

también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que, dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la denunciada María Antonieta Martínez Bojórquez, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: IEE/JOS-113/2021, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-CONSTE.

**ATENTAMENTE** 

IEE SONORA

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ DOSSA EL EL CONTROL DE OFICIALES OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.